



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2146-2002-HC/TC
LORETO
ÍTALO JESÚS ORIHUELA ORÉ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de octubre de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Presidente; Aguirre Roca, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Ítalo Jesús Orihuela Oré contra la sentencia expedida por la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Loreto, de fojas 469, su fecha 13 de agosto de 2002, que declaró improcedente la acción de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

El accionante, con fecha 23 de julio de 2002, interpone acción de hábeas corpus contra el Quinto Juzgado Penal de Maynas y los que resulten responsables, por violación de su libertad individual.

Alega que, con fecha 13 de febrero de 2002, fue llamado por el Comandante General de la Segunda Región Militar en Lima, quien le expresó que existía la orden de detenerlo por disposición del Quinto Juzgado Penal de Maynas, por lo que fue trasladado a la Policía Militar del Cuartel General, donde fue internado en uno de los cuartos de la Policía Militar hasta el 17 de febrero, fecha en la que fue trasladado a Iquitos. Refiere que, al llegar a esta ciudad, fue internado en el Cuartel Vargas Guerra y, el 18 de febrero, se le trasladó al Penal de San Jacinto. Manifiesta que la Jueza Myrella Pacheco Silva, responsable del Quinto Juzgado Penal de Maynas, debió inhibirse y no abrir instrucción o, en todo caso, dictar mandato de comparecencia al recurrente, porque no era competente, pues el lugar donde se cometió el supuesto delito se encuentra en la Provincia de Loreto (carretera Nauta-Itaya), por lo que aduce que se ha violado el derecho al juez natural y, por consiguiente, al debido proceso. Señala que es oficial del Ejército en actividad, situación que debió advertir la señora Jueza, pues, en su condición de militar, no podía eludir la justicia ni perturbar la acción probatoria; además, enfatiza que es procesado en el fuero militar por los mismos delitos y la misma causa.

La Jueza del Quinto Juzgado Penal de Maynas, Myrella Ángeles Pacheco Silva, señala que sí es competente para conocer el caso, por cuanto los hechos ocurrieron en la localidad de Maynas, dado que la carretera en cuestión está también ubicada dentro de aquella jurisdicción; además, las pruebas materia del delito han sido descubiertas en la localidad de Iquitos y parte de los procesados domicilian en dicha ciudad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Primer Juzgado Penal de Maynas, a fojas 433, con fecha 26 de julio de 2002, declaró improcedente la acción de hábeas corpus, por considerar que no se ha vulnerado o amenazado la libertad individual, ya que el mandato de detención proviene de un proceso regular, y porque los argumentos de inocencia y de falta de competencia se deben hacer valer en el expediente penal que se viene instruyendo.

La recurrida confirmó la apelada por estismar que, en el caso de autos, no se acreditó que el accionante haya formulado la declinatoria de competencia conforme a las normas adjetivas, por lo que su pretensión de que se fije una nueva radicación de la competencia del juez que lo juzga, no puede ser sustituida mediante una acción de garantía.

FUNDAMENTOS

1. Se alega que el juez emplazado no sería el competente para conocer del proceso que se le ha abierto al recurrente, sino el Juez Penal de Loreto. Ello, a juicio del accionante, vulnera su derecho a ser juzgado por un juez competente.
2. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional considera que, en el presente caso, no se ha lesionado el derecho fundamental alegado, toda vez que, conforme expresa la emplazada y se desprende de los actuados en el proceso penal que se cuestiona en autos, los hechos por los que se le viene juzgando al recurrente se cometieron dentro de la jurisdicción territorial de su juzgado, siendo de aplicación, por tanto, el inciso 1) del artículo 19° del Código de Procedimientos Penales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la acción de hábeas corpus; y, reformándola, la declara **INFUNDADA**. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
 AGUIRRE ROCA
 ALVA ORLANDINI
 BARDELLI LARTIRIGOYEN
 GONZALES OJEDA
 GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
 SECRETARIO RELATOR